

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o el beneficio particular obtenido por el sujeto pasivo derivado de las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento o de la utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

1. Sin perjuicio de lo específicamente dispuesto en el artículo siguiente para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, por:

a) En general, la superficie o volumen ocupado de suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, medida en metros cuadrados o en metros cúbicos.

b) El número de elementos y clase, en aquellos epígrafes que no se encuentren referidos a la superficie del terreno ocupado.

Artículo 6. Cuotas Tributarias.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las bases definidas en el apartado anterior las tarifas siguientes:

Epígrafe I. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

- | | |
|---|-----|
| 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año. | 3 € |
| 2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al año. | 6 € |
| 3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año. | 3 € |
| 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal al año | 6 € |

Epígrafe II. Postes. Por cada poste al año. 3 €

Epígrafe III. Básculas, aparatos o máquinas automáticas. Por cada elemento, al año. 60 €

Epígrafe IV. Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de la Ciudad de Melilla con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al año. (Ver cuadro apartado siguiente)

2. Ocupación de subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada Litro o fracción al año.
0,12 €/Litro

Epígrafe V. Grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo ocupe la vía publica por metro lineal de vuelo al año 6 €

Epígrafe VI. Por cada metro lineal de hilo tensor o soporte de redes eléctricas o destinadas a cualquier otro trabajo, al año 0,10 €

Epígrafe VII. Por cada cajero automático de establecimiento de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías publicas, al año 600,00 €

Epígrafe VIII. Por cada cartel o anuncio instalado en terreno de dominio publico. Por m2 al año o fracción. 35,00 €

2. Para el epígrafe IV.1 se fija el siguiente cuadro de tarifas, que coincide con los valores básicos de repercusión o valores unitarios básicos por metro cuadrado correspondientes a cada uno de los polígonos establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997.

POLÍGONO	TARIFA
1	92,59 €/m2 al año
2	105,48 €/m2 al año
3	141,81 €/m2 al año
4	153,53 €/m2 al año
5	113,68 €/m2 al año
6	237,91 €/m2 al año
7	216,82 €/m2 al año
8	108,99 €/m2 al año
9	113,68 €/m2 al año

10	120,71 €/m2 al año
11	117,20 €/m2 al año
12	216,82 €/m2 al año
13	216,82 €/m2 al año
14	150,01 €/m2 al año
15	89,07 €/m2 al año
16	6,01 €/m2 al año
17	92,59 €/m2 al año
18	117,20 €/m2 al año
19	126,57 €/m2 al año
20	21,04 €/m2 al año
21	21,04 €/m2 al año
22	117,20 €/m2 al año
23	105,18 €/m2 al año
24	228,53 €/m2 al año
25	65,39 €/m2 al año
26	6,00 €/m2 al año

En este caso para el cálculo de la cuota se tendrá en cuenta el polígono en el que se localice el hecho imponible.

A efecto de identificar el polígono correspondiente se atenderá al Callejero oficial publicado por la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 7. Régimen especial de cuantificación de la cuota

1. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término de la Ciudad Autónoma de Melilla dichas empresas.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 de artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

5. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

6. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

7. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

8. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

9. Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla.

10. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otras circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

11. Los sujetos pasivos que, basándose en lo dispuesto en el artículo 24.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales vengán obligados a tributar en función de este régimen especial, presentarán en las oficinas competentes de la Ciudad Autónoma de Melilla, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Melilla durante el trimestre anterior, junto con copia autorizada del Balance y Memoria del Ejercicio y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos sea reclamado por la Administración de la Ciudad. Estas declaraciones serán comprobadas por la Consejería de Hacienda y Presupuestos

12. A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración de la Ciudad practicará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de posteriores comprobaciones.

13. Si como resultado de dichas comprobaciones se apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración procederá a la regularización de la situación Tributaria y a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 9. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho periodo impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

3. No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la tasa se producirá el día 1 de enero del correspondiente año.

4. El pago de Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, según se establezca en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el pago a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración de aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.

5. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y en la Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 11. Depósito previo.

1. Se fija la cantidad de 60,10 € por metro lineal, si se trata de zanjas, o de 60,10 € por metros cuadrado, si se trata de ocupaciones de vía pública, en concepto de depósito previo.

2. Para poder obtener la devolución del depósito previo, es necesario que comunique por escrito a la Dirección General de Obras Públicas, que las obras para las que se conceden la licencia, están totalmente terminadas. Transcurrido seis meses de la recepción del mencionado escrito y si no existe ninguna anomalía en los servicios urbanísticos, se procederá a autorizar la devolución del depósito previo.

Artículo 12. Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.